



SECRETARÍA. La Unión- Nariño, 12 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la acción de tutela instaurada por SORAYA DEL CARMEN MARTÍNEZ REVELO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por reparto correspondió a este Juzgado. Provea.


DRIGELIO MARIN VIVEROS DELGADO
Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
LA UNIÓN NARIÑO

Ref.: Acción de tutela No 5239931040012023007000
Accionante: SORAYA DEL CARMEN MARTÍNEZ REVELO
Accionados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
OFICINA DE TALENTO HUMANO, COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

La Unión - Nariño, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora SORAYA DEL CARMEN MARTÍNEZ REVELO, interpone acción de tutela frente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho al trabajo y a escoger profesión y oficio.

SE CONSIDERA:

De conformidad al Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Constitución Política, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se solicita tutelar.

Revisado el libelo petitorio, se observa que contiene la narración de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia, legitimidad



y pruebas, requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 que hace admisible la acción de tutela incoada.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La actora solicita que como medida provisional se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspenda del periodo de inscripción al presente concurso de méritos, por un término prudencial hasta que la oficina de talento humano y/o quien haga sus veces pueda expedir todas las certificaciones laborales con indicación de funciones de su planta de personal, esto a fin de que se permita que los funcionarios, incluida la suscrita, puedan participar en igualdad de condiciones con todos aquellos ciudadanos que se inscriban en este concurso de méritos.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

La H. Corte Constitucional ha precisado, que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos: *(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*¹

Así mismo, la Corte Constitucional² indica que *“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*

¹ Ver entre otros, los autos A-040A de 2001. A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Sentencia T-733 de 2013



De las pruebas aportadas con el escrito de tutela se constata que la fecha máxima para inscripción al concurso de méritos es el 26 de septiembre del cursante año. Si bien está próximo a vencer el término, también debe tenerse presente que este Despacho cuenta con diez días hábiles para proferir el fallo que en derecho corresponda, mismo que vence el 25 de septiembre de 2023. De ser necesario, en dicha providencia se tomarán las medidas tendientes a garantizar que la actora pueda inscribirse a la convocatoria SUPERINTENDENCIAS adelantada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por lo anterior, no se considera necesario y urgente ordenar la medida provisional, a efectos de proteger sus derechos fundamentales. Una vez agotado el término para el traslado a las partes accionadas y vinculados y recaudados los elementos de prueba correspondientes, el Despacho se pronunciará en el fallo de tutela, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, y atendiendo la pluralidad de intereses en juego dentro de la controversia puesta de presente, se ordenará a la entidad accionada publique por el mismo medio donde se difundió la convocatoria, la información sobre la existencia del presente mecanismo constitucional, y la vinculación de los terceros a quienes pueda afectar la resolución de este asunto

En consecuencia y a efecto de brindar las garantías tendientes a la protección del derecho fundamental que mediante tutela se solicita, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en trámite la presente acción de tutela instaurada por SORAYA DEL CARMEN MARTÍNEZ REVELO frente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por conducto de sus representantes legales.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a los participantes del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS y a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión.



TERCERO: Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela a los representantes legales o quienes hagan sus veces, de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE TALENTO HUMANO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que bajo los presupuestos de los arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, contesten la demanda y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones y toda la documentación pertinente, frente al caso planteado por SORAYA DEL CARMEN MARTÍNEZ REVELO. Adviértase que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al Despacho las pruebas que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad de juramento y que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados por el actor. Para lo anterior se concede el plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación. Se enviará copia de la demanda y de sus anexos. La respuesta deberá enviarse a través del correo electrónico: jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión de la presente acción, a fin de que si lo estiman pertinente se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación. Para tal fin se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publique la información sobre la existencia de la presente acción de tutela y las disposiciones emitidas, lo cual se hará a través de la página web www.cnsc.gov.co, en el mismo enlace donde se encuentra publicada la convocatoria para el Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS y sus diferentes etapas.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Infórmese por el medio más expedito sobre lo aquí resuelto al accionante SORAYA DEL CARMEN MARTÍNEZ REVELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA
Juez